



MINISTERIO PÚBLICO  
PROCURADURÍA DE LA  
ADMINISTRACIÓN

Panamá, 14 de mayo de 2008

**Proceso Contencioso  
Administrativo de  
Indemnización**

**Contestación de la  
demanda corregida**

La licenciada Itzel Carolina García Fábrega, en representación de **Fundación para el Desarrollo de las Comunidades Marginadas (FUNDECMAR) y Administraciones y Construcciones Panameñas, S.A., (ACOPASA)**, para que se condene al **Fondo de Inversión Social** al pago de B/.962,729.56, en concepto de daños y perjuicios causados por el incumplimiento en el pago de los contratos 17951, 17952 y 17953 suscritos con el desaparecido Fondo de Emergencia Social.

**Honorable Magistrado Presidente de la Sala Tercera, de lo Contencioso Administrativo, de la Corte Suprema de Justicia.**

Acudo ante usted de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 5 de la ley 38 de 31 de julio de 2000, con la finalidad de contestar la demanda contencioso administrativa de indemnización, ahora corregida, que se describe en el margen superior.

**I. Los hechos en que se fundamenta la demanda, los contestamos de la siguiente manera:**

**Primero:** Es cierto; por tanto, se acepta.

**Segundo:** Es cierto; por tanto, se acepta. (Cfr. fojas 7 a 9, 17 a 19, 27 a 29 del expediente judicial)

**Tercero:** No es cierto como se expone; por tanto, se niega.

**Cuarto:** Es cierto; por tanto, se acepta. (Cfr. fojas 10,20, 30 del expediente judicial).

**Quinto:** No es un hecho; por tanto, se niega.

**Sexto:** No es un hecho; por tanto, se niega.

**Séptimo:** No consta; por tanto, se niega.

**Octavo:** No consta; por tanto, se niega.

**Noveno:** No es un hecho; por tanto, se niega.

**Décimo:** No es cierto como se expone; por tanto, se niega.

## **II. Disposiciones legales que se aducen infringidas y los conceptos de las supuestas violaciones.**

A. La actora considera infringido el artículo 80 de la ley 56 de 1995 subrogada por la ley 22 de 2006, según los conceptos confrontables en las fojas 90 y 91 del expediente judicial.

B. También estima infringido el artículo 986 del Código Civil, en la forma que expone en las fojas 91 y 92 del expediente judicial.

## **III. Descargos de la Procuraduría de la Administración en representación de los intereses de la institución demandada.**

Las constancias del expediente demuestran que el Fondo de Emergencia Social, ahora denominado Fondo de Inversión Social, suscribió con la Fundación para el Desarrollo de las

Comunidades Marginadas los contratos No.17951 de 22 de marzo de 1999, No.17952 y No.17953 de 10 de marzo de 1999, que tenían como objeto la rehabilitación de calles en el corregimiento de Alcalde Díaz y Las Cumbres, etapa 1, 2 y 3, del distrito y provincia de Panamá. (Cfr. fojas 1 a la 4, 11 a la 1421 a la 24 del expediente judicial).

Consta igualmente en autos, que la Fundación para el Desarrollo de las Comunidades Marginadas a su vez suscribió con la empresa Administraciones y Construcciones Panameñas, S.A., (ACOPASA), los contratos privados 1-99, 2-99 y 3-99, con el propósito que esta empresa ejecutara los referidos contratos de obra pública 17951, 17952 y 17953. (Cfr. fojas 7 a 9, 17 a 19, 27 a 29 del expediente judicial). Dichas empresas entregaron las obras contratadas en el término estipulado en los contratos de obra (Cfr. fojas 10,20, 30 del expediente judicial).

Por otra parte, también puede observarse en el expediente que durante la ejecución de los trabajos de rehabilitación de las calles de Las Cumbres y Alcalde Díaz, las actoras recibieron del Fondo de Emergencia Social el pago de las cuentas correspondientes a los proyectos 17952, 17953 y el primer desembolso acordado para el proyecto 17951, quedando pendiente el segundo desembolso pactado. (Cfr. foja 73 a 78 del expediente judicial).

Así mismo se observa, que desde el año 2004 el Ministerio de Economía y Finanzas y el Fondo de Inversión

Social han venido realizando las gestiones administrativas pertinentes, con el objeto de cancelar a las actoras el segundo desembolso de la cuenta 2861-99, correspondiente al proyecto 17951 "rehabilitación de calles en el corregimiento de Alcalde Díaz y Las Cumbres. Etapa 3", la cual se encuentra a la espera que el Fondo de Inversión Social tenga los fondos necesarios para hacer frente a este compromiso. (cfr. fojas 62, 65 y 73 a 78 del expediente judicial).

Lo anteriormente expuesto demuestra que el hecho generador de la indemnización que reclaman las actoras es la mora que mantiene el Fondo de Inversión Social desde el 9 de agosto de 1999, de cancelar el segundo desembolso de la cuenta 2861-99 correspondiente al proyecto 17951, girada por un monto de B/.48,901.98. No obstante, consideramos que el monto de la indemnización que reclaman las actoras debe ser desestimado por esa Sala, habida cuenta que al establecer lo que demandan solicitan a ese Tribunal que declare que dicha institución está obligada al pago de B/.947,719.56, sumas que al desglosarlas reflejan una serie de gastos y obligaciones de carácter personal que mantiene pendiente el gerente general de la sociedad ACOPASA, Arnulfo Suárez, las cuales de ninguna manera guardan relación con la ejecución del referido proyecto 17951, tales como: beneficios y prestaciones sociales no recibidas por Arnulfo Suárez del mes de enero de 2000 al mes de septiembre de 2005 por la suma de B/.234,600.00; ingresos perdidos por el no pago de

prestaciones laborales a la Caja de Seguro Social por Arnulfo Suárez y reducción en B/.500.00 por mes de la jubilación por 20 años 2007 al 2027 por la suma de B/.120,000.00; préstamos por pagar a los accionistas de ACOPASA Carmen Muñoz de Suárez y Arnulfo Suárez Muñoz, B/.120,000.00; intereses por el no pago de pensión alimenticia, B/.107,916.00; cuentas pendientes de pensión alimenticia por la suma de B/.1,000.00 correspondiente a los meses de enero 2000 a agosto de 2006 tasados en B/.80,000.00; pérdida neta de activos fijos (taller más apartamento) por la suma de B/.55,000.00; indemnización por los daños y perjuicios morales por un monto de B/.90,000.00, cuya sumatoria hace un total de B/.782,016.

Por otra parte, advertimos que la Contraloría General de la República el 21 de enero de 2004 comunicó a las actoras mediante las notas Núm. 121-2004-DAG-DAAG y Núm. 122-2004-DAG-DAAG que la entidad demandada estaba siendo sometida a una auditoría para determinar si había algún saldo pendiente relacionado con el proyecto 17951. (Cfr. fojas 54 y 55 del expediente judicial).

También observamos, que la Dirección de Auditoría Interna del Fondo de Inversión Social el 25 de abril de 2005 remitió al director ejecutivo de dicha institución mediante la nota DAI-N-022-05 el respectivo informe de auditoría, en el que se le comunicaba, entre otras cosas, que durante la investigación no se encontró la gestión de cobro 2861/99. (Cfr. foja 77 del expediente judicial).

Por consiguiente, consideramos que el hecho que la nota Núm.900-01-441-DGT de 15 de diciembre de 2004 emitida por el entonces Ministro de Economía y Finanzas al director ejecutivo del Fondo de Inversión Social exprese que la Dirección General de Tesorería había hecho la transferencia al Fondo de Inversión Social, de acuerdo al total autorizado al H.L. Gerardo González, ello no es razón para que las actoras estimen que la entidad demandada debía hacer el desembolso de la gestión de cobro 2861-99, toda vez que el documento que sustentaba la supuesta deuda no aparecía físicamente en la institución.

En otro orden de ideas, este Despacho advierte que las leyes que aprobaron el Presupuesto General del Estado para la vigencia fiscal de los años 1999 a 2006 no aprobaron las sumas adeudadas a las actoras en concepto de pago del segundo desembolso de la cuenta 2861-99 del proyecto 17951, en consecuencia el ahora Fondo de Inversión Social no puede constitucional ni legalmente hacer pago alguno a las actoras, en virtud que el artículo 278 de la Constitución Política de la República dispone que todas las entradas y salidas de los tesoros públicos deben estar incluidas y autorizadas en el Presupuesto respectivo.

Igualmente, el artículo 1076 del Código Fiscal dispone que ninguna erogación del Tesoro es válida si no concurren ciertos requisitos, entre ellos, que en el Presupuesto haya sido aprobada la partida correspondiente, o que se haya

abierto el correspondiente crédito adicional; y, que el ordenador haya expedido la orden de pago correspondiente y que la Contraloría General de la República haya fiscalizado y refrendado dicha orden.

Con base a todos estos razonamientos, consideramos que al no contar el Fondo de Inversión Social con la gestión de cobro 2861/99, dicha institución no está facultada para hacer pago alguno a las actoras, máxime si la Contraloría General de la República aún no ha logrado determinar la existencia del supuesto adeudo. En consecuencia, no es viable reconocer a las demandantes el pago del segundo desembolso del proyecto 17951 por la suma B/.48,901.98, hasta que esa entidad fiscalizadora autorice dicho desembolso y, a su vez, éste sea incluido en el Presupuesto General del Estado, conforme lo disponen las ya citadas normas presupuestarias.

Por las consideraciones expresadas, esta Procuraduría solicita al Tribunal se sirva declarar que el Fondo de Emergencia Social, ahora Fondo de Inversión Social, no está obligado al pago de B/.962,219,56, en concepto de indemnización por daños y perjuicios conforme lo demanda la licenciada Itzel García Fábrega en representación de Fundación para el Desarrollo de las Comunidades Marginadas (FUNDECMAR) y Administraciones y Construcciones Panameñas, S.A., (ACOPASA).

**IV. Pruebas:** Se aduce el expediente administrativo que reposa en los archivos del Fondo de Inversión Social.

Se objetan los documentos que no cumplan con lo dispuesto en el artículo 833 del Código Judicial.

Se aporta copia autenticada de los siguientes documentos:

1. Contrato 17951 del 22 de marzo de 1999;
2. Contrato 17952 del 10 de marzo de 1999;
3. Contrato 17953 del 10 de marzo de 1999;
4. Actas de aceptación final de los trabajos de rehabilitación de calles en el corregimiento de Alcalde Díaz y Las Cumbres, de fecha 22 de febrero de 2000 correspondiente al contrato 17952; del 7 de enero de 2000 correspondiente al contrato 17953; y, de 11 de noviembre de 1999 correspondiente al contrato 17951.
5. Nota Núm.900-01-441-DGT de 15 de diciembre de 2004 emitida por el entonces Ministro de Economía y Finanzas;
6. Nota D.T.-021-2005 del 25 de enero de 2005 emitida por el director ejecutivo del Fondo de Inversión Social;
7. Nota DAI-N-022-05 del 25 de abril de 2005 expedida por el director de Auditoría Interna del Fondo de Inversión Social, que acompaña el informe de auditoría realizado por la auditora licenciada Edna Jaén.



**V. Derecho:**

Se niega el invocado en la demanda.

**VI. Cuantía:**

Se niega la indicada en la demanda.

**Del Honorable Magistrado Presidente,**

Oscar Ceville  
**Procurador de la Administración**

Nelson Rojas Avila  
**Secretario General**

OC/11/mcs